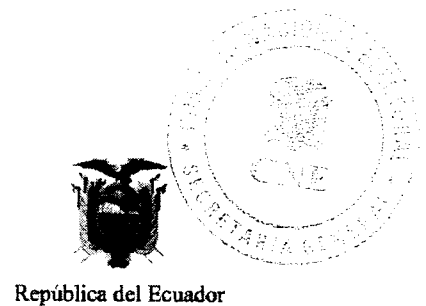




Secretaría General



1

## ACTA RESOLUTIVA

### No. 021-PLE-CNE

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 17 DE ABRIL DEL 2013.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA

DR. JUAN POZO BAHAMONDE

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Alex Guerra Troya

-----  
De conformidad con lo establecido en el numeral 4, del artículo 33 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva, Consejera y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejero, por unanimidad, resuelven, incluir como punto sexto (6º) del orden del día, lo siguiente: Análisis de la situación de las Delegaciones Provinciales Electorales, consecuentemente, el orden del día aprobado es el siguiente:

- 1º **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de martes 26 de marzo del 2013; y, extraordinaria de miércoles 27 de marzo del 2013;
- 2º **Conocimiento** del informe No. 091-CGAJ-CNE-2013, de 1 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución**

respecto de la petición realizada por la señora Ana María Mendoza Márquez, para que se la exonere del pago de multas del proceso electoral de la Consulta Popular del 7 de mayo del 2011; Resolución **PLE-CNE-1-17-4-2013**, Págs. 2-4.

- 3° **Conocimiento** del informe No. 096-CGAJ-CNE-2013, de 8 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición realizada por el señor Marcel Ramírez Rhor, Director de la Organización “PAPÁ POR SIEMPRE”, para que se le entregue los formatos de formularios para la recolección de firmas para una Consulta Popular a nivel nacional; Resolución **PLE-CNE-2-17-4-2013**, Págs.5-9
- 4° **Conocimiento** del informe No. 103-CGAJ-CNE-2013, de 10 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la restitución de los derechos políticos o de participación del señor Víctor Amable Córdor Paillacho, por haber cumplido con la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral; Resolución **PLE-CNE-3-17-4-2013**, Págs. 9-12.
- 5° **Análisis** de la situación de las Juntas Provinciales Electorales; y, Resolución **PLE-CNE-4-17-4-2013**, Págs. 12-18.
- 6° **Análisis** de la situación de las Delegaciones Provinciales Electorales. Resoluciones **PLE-CNE-5-17-4-2013** y **PLE-CNE-6-17-4-2013**, Págs. 18 –

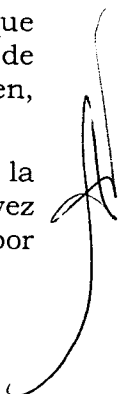
### **- PLE-CNE-1-17-4-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** los numerales 1 y 12 del artículo 219 de la Constitución de la República, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;

- Que,** el artículo 44 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las juntas provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto, con las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral y que sepan leer y escribir. La notificación de la designación a los vocales de las juntas receptoras del voto se realizará hasta quince días antes de las elecciones y a partir de esta fecha se iniciará la capacitación electoral;
- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes;
- Que,** mediante comunicación, la señora Ana María Mendoza Márquez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 131088951-2, se refiere a la notificación de miembro de la Junta Receptora del Voto No. 37, de la parroquia El Carmen, cantón El Carmen, provincia de Manabí, para el proceso electoral de la Consulta Popular del 7 de mayo del 2011, señalando que el día del acto eleccionario ante la ausencia de uno de los vocales principales y por pedido del señor Coordinador de Recinto, se la principalizó para actuar en la junta receptora del voto No. 38, femenina, del mismo recinto, antecedente por el que, por desconocimiento de la presidenta y el coordinador, no le permitieron firmar el acta de instalación de la junta No. 37, en cambio si firmó en el área asignada a los reemplazos que actuaron en la junta No. 38, tal como consta en la parte correspondiente a observaciones, fundamento por el que solicita la exoneración del pago de la multa de USD \$ 47.60 y el pago de los USD \$ 15.00, a que tuvieron derecho quienes conformaron las juntas receptoras del voto;
- Que,** del reporte entregado por el Director Nacional de Informática y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, además de las actas de escrutinios que reposan en los archivos de informática se evidencia que la señora Ana Mendoza Márquez, actuó en lugar de los reemplazos de titulares de la Junta Receptora del Voto No. 38, de la parroquia El Carmen, cantón El Carmen, provincia de Manabí;
- Que,** con informe No. 091-CGAJ-CNE-2013, de 1 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, una vez verificados los justificativos de la señora Ana María Mendoza Márquez, por
- 

parte de la Dirección Nacional de Informática y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, para que se levante la sanción por no haber asistido a conformar la Junta Receptora del Voto No. 37 de la parroquia El Carmen, cantón El Carmen, provincia de Manabí, y su actuación la ejecutó en la Junta No. 38 del referido recinto electoral, es procedente y por lo tanto es también beneficiaria de pago de los USD \$ 15.00 de compensación a que tiene derecho de conformidad con el Reglamento aprobado por el Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 091-CGAJ-CNE-2013, de 1 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Levantar la sanción impuesta a la señora Ana María Mendoza Márquez, por no haber asistido a conformar la Junta Receptora del Voto No. 37 de la parroquia El Carmen, cantón El Carmen, provincia de Manabí, ya que su actuación la ejecutó en la Junta No. 38 del referido recinto electoral.

**Artículo 3.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, realice el trámite respectivo, para que se realice el pago de QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, (USD \$ 15.00) a favor de la señora Ana María Mendoza Márquez, por haber participado como miembro de la junta receptora del voto No. 38, de la parroquia El Carmen, cantón El Carmen, provincia de Manabí, en el proceso electoral de la Consulta Popular del 7 de mayo del 2011.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Informática, al Director Nacional de Registro Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí y a la señora Ana María Mendoza Márquez, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil trece.

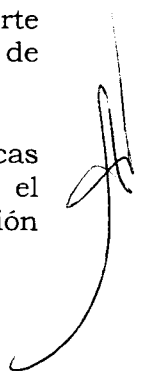
**2.- PLE-CNE-2-17-4-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a ser consultados;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República, establece que, los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, se requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, **se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;**
- Que,** los artículos 75, numeral 3, literal e) y 127 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular;
- Que,** el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición



de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución. El Presidente de la República podrá proponer la realización de una consulta popular sobre un proyecto de ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, de conformidad con las normas de esta sección. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, debidamente certificada por la secretaría del respectivo nivel de gobierno, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. La consulta que la Asamblea Nacional realice a la ciudadanía, únicamente podrá versar sobre la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en áreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal;

- Que,** el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone que la consulta popular por iniciativa ciudadana podrá referirse sobre cualquier asunto, excepto los relativos a tributos, a gasto público o a la

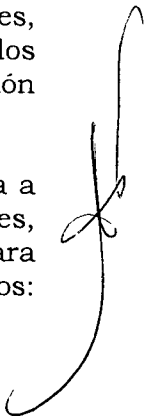
organización político administrativa del país. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral;

**Que,** el primer inciso del artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, disponer que la Consulta Popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral;

**Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que, las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan promover una consulta popular deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de el o los peticionarios; y, **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y número de cédulas de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos:



circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable; y, el texto de la o las preguntas para la consulta popular propuesta;

**Que,** con oficio s/n de 25 de marzo del 2013, el señor Marcel Ramírez Rhor, Director de la Organización **“PAPÁ POR SIEMPRE”**, solicita al Consejo Nacional Electoral, se le entregue los formularios para la recolección de firmas para una consulta popular a nivel nacional, sobre la familia, niñez y violencia intrafamiliar;

**Que,** con informe No. 096-CGAJ-CNE-2013, de 8 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponer se remita el expediente organizado de la consulta popular propuesta por el señor Marcel Ramírez Rhor, Director de la Organización **“PAPÁ POR SIEMPRE”**, a la Corte Constitucional, para que emita el dictamen de constitucionalidad de las preguntas planteadas, previo a otorgar los respectivos formularios de recolección de firmas; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 096-CGAJ-CNE-2013, de 8 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer al señor Secretario General (E), haga conocer al señor Marcel Ramírez Rhor, Director de la Organización **“PAPÁ POR SIEMPRE”**, que no procede la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la consulta popular sobre la familia, niñez y violencia intrafamiliar, debido a que aún no se cuenta con el dictamen de constitucionalidad, emitido por la Corte Constitucional.

**Artículo 3.-** La Secretaría General, preparará el oficio mediante el que se solicitará a la Corte Constitucional, emita dictamen sobre la constitucionalidad de la consulta popular sobre la familia, niñez y violencia intrafamiliar, solicitada por el señor Marcel Ramírez Rhor, Director de la Organización **“PAPÁ POR SIEMPRE”**, documento que se remitirá con pie de firma del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo.

**Artículo 4.-** Una vez cumplido lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, el señor Secretario General (E), remitirá el expediente debidamente foliado, a la Corte Constitucional.



**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Presidente de la Corte Constitucional, al señor Marcel Ramírez Rhor, Director de la Organización **"PAPÁ POR SIEMPRE"**; a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil trece.

**3.- PLE-CNE-3-17-4-2013**

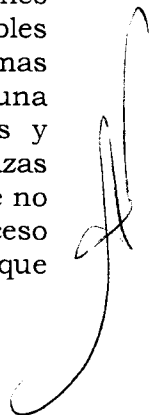
El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

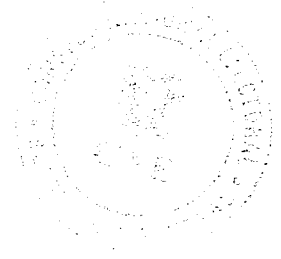
**CONSIDERANDO:**

**Que,** el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;

**Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;



- Que,** mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-4-26-11-2009**, de 26 de noviembre de 2009, el ex - Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;
- Que,** el ex - Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución **PLE-CNE-39-9-2-2010**, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 107-DFFP-CNE-2010 de 3 de febrero del 2010, y consecuentemente, sancionó al señor **VÍCTOR AMABLE CÓNDOR PAILLACHO**, con cédula de ciudadanía N° **170976268-4**, registrado en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en calidad de Tesorero Único de Campaña o Responsable Económico del **Movimiento Checa Independiente, Listas 135**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Checa del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;
- Que,** el señor Víctor Amable Cóndor Paillacho, interpuso Recurso Ordinario de Apelación, para que se deje sin efecto la Resolución **PLE-CNE-39-9-2-2010**. El Consejo Nacional Electoral, por medio de Secretaría General con oficio No. 1069, de 26 de febrero del 2010, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación presentada por el recurrente para que se proceda conforma a ley;



**Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite la apelación en contra de la Resolución **PLE-CNE-39-9-2-2010**, de 9 de febrero del 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, mediante providencia de 31 de marzo del 2010, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dicta sentencia en la causa y en su parte pertinente resuelve desestimar el recurso ordinario de apelación; y, consecuentemente ratifica la resolución **PLE-CNE-39-9-2-2010**, de 9 de febrero del 2010, con la cual se sanciona al señor Víctor Amable Córdor Paillacho, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

**Que,** el señor Víctor Amable Córdor Paillacho, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, proceda a levantar la sanción impuesta por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-39-9-2-2010**, ratificada por dicho Tribunal. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, dispone mediante oficio No. 120-P-TCE-2013, de 2 de abril del 2013, dentro de la causa No. 022-2010-TCE, "... se colige que la sanción de dos años de suspensión del ejercicio de los derechos de participación, impuesta al señor Víctor Amable Córdor Paillacho por el Consejo Nacional Electoral y, ratificada por el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia, quedó sin efecto, por el ministerio de la Ley, el 1 de abril del 2012, por haberse cumplido en exceso el tiempo previsto para la sanción...", se notifique el contenido del presente oficio al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales pertinentes;

**Que,** con informe No. 103-CGAJ-CNE-2013, de 10 de abril del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, restituya los derechos políticos o de participación al señor **VÍCTOR AMABLE CÓNDOR PAILLACHO**, con cédula de ciudadanía N° **170976268-4**, y disponer su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución **PLE-CNE-39-9-2-2010**; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 103-CGAJ-CNE-2013, de 10 de abril del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Restituir los derechos políticos o de participación al señor **VÍCTOR AMABLE CÓNDOR PAILLACHO**, con cédula de ciudadanía N° **170976268-4**, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución **PLE-CNE-39-9-2-2010**.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor **VÍCTOR AMABLE CÓNDOR PAILLACHO**; al Tribunal Contencioso Electoral; a la Contraloría General del Estado; a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; Ministerio de Relaciones Laborales; Superintendencia de Bancos y Seguros; a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Dirección Nacional de Informática, Dirección Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral; y, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil trece.

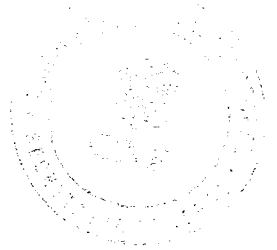
**4.- PLE-CNE-4-17-4-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de designar los integrantes de



los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujetos a impugnación ciudadana;

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los organismos electorales desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público,

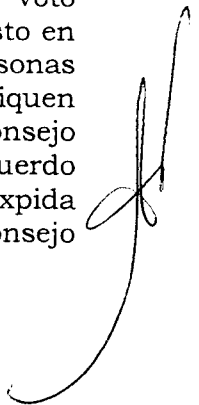
a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** con resoluciones **PLE-CNE-1-27-3-2013-EXT**, **PLE-CNE-2-27-3-2013-EXT**, **PLE-CNE-3-27-3-2013-EXT** y **PLE-CNE-4-27-3-2013-EXT**, de 27 de marzo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, proclamó definitivamente los resultados y adjudicó escaños de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República; Asambleístas Nacionales; Asambleístas del Exterior de las Circunscripciones de: América Latina, El Caribe y África; Estados Unidos y Canadá; y, Europa, Asia y Oceanía; y, Parlamentarios Andinos, respectivamente, de las Elecciones Generales de 17 de febrero del 2013;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-2-26-3-2013**, de 26 de marzo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el cronograma para la entrega de credenciales de las autoridades electas en el proceso electoral del 17 de febrero del 2013;
- Que,** el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que: “Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: **1.-** El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.- **2.-** El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad”;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 3 del Reglamento para la Selección de Miembros e Integración de las Juntas Receptoras del Voto para los Procesos Electorales, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-3-24-10-**

**2012**, de 24 de octubre del 2012, establecen que las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios, de conformidad con esta ley, que cumplen con un deber cívico, siendo su desempeño de este cargo obligatorio;

**Que,** el Reglamento para la Selección de Miembros e Integración de las Juntas Receptoras del Voto para los Procesos Electorales, en su artículo 19, establece: Incentivos.- La participación de los miembros de las juntas receptoras del voto se considera un deber cívico y una contribución patriótica para la vigencia y desarrollo del sistema democrático. El Consejo Nacional Electoral otorgará el siguiente incentivo a los miembros de las juntas receptoras del voto: Compensar con veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 20.00) a los miembros de las juntas receptoras del voto que efectivamente cumplan dentro del territorio nacional, las funciones para las que fueron designados. Los empleados públicos serán acreedores a un día adicional a sus vacaciones anuales. Compensar con cuarenta euros (40,00 €) en los países que manejan el euro, y su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en el resto de países, en base al tipo de cambio vigente, a los cuatro miembros de las juntas receptoras del voto que efectivamente actúen en las jurisdicciones del exterior;

**Que,** el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multados con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurrir en las faltas previstas en este artículo: **1.** Quienes no pueden votar por mandato legal; **2.** Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; **3.** Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; **4.** Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, **5.** Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados, el Consejo



Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código;

- Que,** los artículos 6 y 7 del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, aprobado con Resolución **PLE-CNE-3-9-8-2011**, determina que, las justificaciones se podrán presentar ante las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación; y, concluido el plazo fijado en la notificación, los directores y directoras de las Delegaciones Provinciales presentarán a la Junta Provincial Electoral los listados con los presuntos infractores, así como los justificativos presentados por los ciudadanos y ciudadanas. Las Juntas Provinciales Electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-2-15-1-2012**, de 15 de enero de 2013, reformó del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales y la reforma en su artículo 8 establece lo siguiente: “Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del petionario. El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al petionario. En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el petionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales. El organismo electoral desconcentrado o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de



la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral;

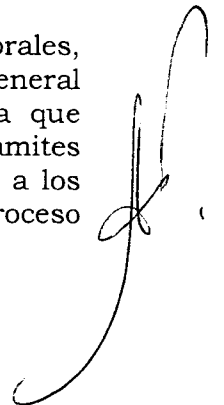
**Que,** en virtud de la normativa citada precedentemente, y una vez que, se han proclamado los resultados definitivos y se han adjudicado escaños de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del Exterior, Asambleístas Provinciales y Parlamentarios Andinos, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Electorales Territoriales han concluido con el proceso de entrega de credenciales a las y los ciudadanos electos de las Elecciones Generales del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral al ser la autoridad nominadora para designar a los vocales que integran dichas Juntas y por ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, de carácter temporal, en ejercicio de sus competencias, la remoción de las funciones puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad, y de la misma forma adoptar las medidas administrativas que correspondan para el buen funcionamiento de sus organismos desconcentrados y dependencias del Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Establecer que las Juntas Electorales Territoriales durarán en sus funciones hasta el 30 de abril del 2013, tiempo en el que deberán conocer y resolver sobre la situación de las ciudadanas y ciudadanos que no sufragaron y/o no integraron las Juntas Receptoras del Voto el día de las Elecciones Generales del 17 de febrero del 2013, y dentro del ámbito de sus competencias imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a la ley.

**Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico del Procesos Electorales, al Director Nacional de Procesos Electorales, al Coordinador General Administrativo - Financiero y al Director Nacional Financiero (E), para que conjuntamente con las Delegaciones Provinciales Electorales realicen los trámites administrativos que correspondan y procedan al pago de la compensación a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, que participaron en el proceso electoral 2013, hasta el 30 de abril del 2013.



**Artículo 3.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Procesos Electorales, realicen el seguimiento para el cumplimiento del pago de la compensación a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto que participaron en el proceso electoral 2013, y presenten informes sobre el avance del mismo, para conocimiento del Pleno del Organismo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico del Procesos Electorales, al Director Nacional de Procesos Electorales, al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional Financiero (E) y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil trece.

### **5.- PLE-CNE-5-17-4-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

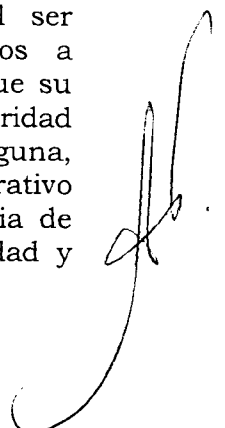
#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de

libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-9-29-11-2012**, se designó al ingeniero HERNAN MARCELO CÁCERES ÁVALOS, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad; y,

En uso de sus atribuciones,



**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Agradecer al ingeniero **HÉRNAN MARCELO CÁCERES ÁVALOS**, por los servicios prestados a la Institución en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Hernán Cáceres Ávalos, al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional Financiero (E), al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Administrativo y a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**6.- PLE-CNE-6-17-4-2013**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de

libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

**Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial Electoral; y, **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley...”;

**Que,** es un imperativo institucional la designación del Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con el objeto de que cumpla con las funciones establecidas en la ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Nombrar al licenciado **Jorge Velasco Haro**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la partida presupuestaria No. 2012580002300002000000001A955101050000001000000030.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional Financiero, al Director Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Administrativo y a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

**CONSTANCIA:**

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 26 de marzo del 2013, y extraordinaria de miércoles 27 de marzo del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



**ABG. ALEX GUERRA TROYA**  
Secretario General (E)